



Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 11 de febrero del 2026.

CIUDADANA DIPUTADA
EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
13 FEB 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

MTRO. GEOVANY VÁSQUEZ SAGRERO, con el carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado y Representante Legal del Estado y del Titular del Poder Ejecutivo, comparezco ante Usted de manera respetuosa para exponer lo siguiente:

Por instrucción del Ingeniero **SALOMÓN JARA CRUZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 49 párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vengo a presentar la **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LEY DE EXPROPIACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"**, debidamente signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que adjunto la misma al presente oficio.

Lo anterior a fin de que se le dé el trámite legislativo correspondiente; sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

MAESTRO GEOVANY VÁSQUEZ SAGRERO
CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO





Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 10 de febrero de 2026.

CIUDADANA DIPUTADA

EVA DIEGO CRUZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.

P R E S E N T E:

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50 fracción II, 66, 79 fracción I y 80 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con el 104 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción II y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de Ley de Expropiación del Estado Libre y Soberano de Oaxaca surge como una respuesta integral a la necesidad de modernizar y armonizar nuestro marco jurídico con los criterios más recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con estándares internacionales en materia de propiedad, debido proceso y garantías de indemnización. La presente iniciativa contempla los siguientes puntos:

a) Causas de utilidad pública y definiciones legales.

La experiencia acumulada en la aplicación de la Ley de Expropiación Estatal vigente ha revelado deficiencias técnicas y vacíos normativos que han permitido interpretaciones y percepción de que las medidas expropiatorias podrían aplicarse sin un balance adecuado entre el interés público y los derechos del particular. Este nuevo texto normativo, construido tras un análisis exhaustivo de la jurisprudencia nacional y los procesos expropiatorios substanciados en esta administración aclarará las etapas procesales e indemnizatorias, así como las definiciones legales relacionadas con los procedimientos de afectación.

La Ley vigente fue promulgada el 30 de diciembre de 1950 y, desde entonces, no ha sido objeto de reforma alguna. Ahora bien, para adecuar dicha Ley a las necesidades y estándares jurídicos actuales, sería necesario introducir múltiples derogaciones, reformas y adiciones. En consecuencia, y por razones de técnica y pulcritud legislativa, se considera idóneo la abrogación del ordenamiento vigente, a fin de expedir una nueva Ley de Expropiación que incorpore de manera integral los cambios legislativos propuestos.

La presente iniciativa propone una nueva Ley de Expropiación de avanzada, garante de los derechos humanos constitucionales y convencionales y sobre todo, que satisfaga las necesidades del interés público y dote de herramientas al poder público para solucionar las demandas colectivas por medio de las medidas de afectación previstas en este ordenamiento en los casos que así se amerite.

Describiendo el contenido de este nuevo ordenamiento, se destaca que desde el primer artículo, la Ley redefine de forma precisa las causas de utilidad pública, recogiendo taxativa y expresamente determinadas finalidades. Se retoman las causales vigentes y se rectifican errores gramaticales. Se incluyen nuevas hipótesis en atención a nuestra nueva realidad social como lo es la protección del patrimonio cultural y natural, la defensa civil ante emergencias y la protección de la memoria histórica.

Se modifica la última hipótesis de las causas de utilidad pública, quedando "los demás casos que las leyes especiales expresamente declaren como causas de utilidad pública". Esta precisión obedece a un principio de taxatividad controlada, permitiendo flexibilidad al legislador sin dejar espacio a una discrecionalidad arbitraria, en el sentido de que la utilidad pública debe encontrarse definida en una norma jurídica con la mayor precisión posible, a fin de evitar actuaciones desproporcionadas. Además, permite recoger los supuestos de utilidad pública que reconocen otras normas estatales, permitiendo que la autoridad refuerce su fundamentación con las utilidad pública específicas que establecen las leyes concretas conforme a su naturaleza.

Se añade como causal de ocupación urgente e inmediata de un bien inmueble (adicional a las ya existentes fracciones V, VI, X del artículo 1o.) una fracción XIV que prevé como causa de utilidad pública "la construcción de hospitales y centros médicos, así como la edificación de escuelas para la impartición de educación básica, media superior y superior".

Esta nueva hipótesis se incorpora tomando como referencia la Contradicción de Tesis 398/2012 que originó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"EXPROPIACIÓN. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 154, REFORMADO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, AL AUTORIZAR LA POSESIÓN PROVISIONAL DEL BIEN EXPROPIADO EN CASOS DE URGENCIA, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS, SIN OÍR PREVIAMENTE AL AFECTADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA"**.¹

El replanteamiento de estas causas de utilidad pública obedece a la realidad de nuestra Entidad Federativa que presenta una notable carencia de instalaciones sanitarias y

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003851. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 64/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 899. Tipo: Jurisprudencia. Elab. A.O.M.R.

educativas, situándose entre los Estados con mayor rezago en dichas materias. Por ello, resulta jurídica y especialmente "jurisprudencialmente" procedente incorporar expresamente la construcción de escuelas como causa que justifica la ocupación previa de un bien.

Concatenado a lo anterior, la edificación de hospitales se vincula directamente con las medidas destinadas a prevenir y atender epidemias y otras calamidades públicas, supuesto que ya se encuentra reconocido en el marco jurídico oaxaqueño como causa de utilidad pública que habilita la ocupación directa e inmediata de un inmueble y que se regula explícitamente para mejorar el quehacer público.

Estas adecuaciones se postulan, auspiciados de la competencia concurrente de los Estados y la Federación para regular las causas de utilidad pública, que permite que las legislaturas estatales y al Congreso de la Unión, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, establezcan las causas de utilidad pública que, en aras del bien común, sustenten el acto administrativo expropiatorio, tal y como lo reconoce la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 18/2004 que originó la jurisprudencia de rubro: **EXPROPIACIÓN. ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS ESTABLECER LEGALMENTE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA QUE LA JUSTIFIQUEN.**²

Posteriormente, se añade un apartado de definición de conceptos, el artículo segundo se amplía de manera sustantiva para dar certeza jurídica. El artículo 2o. de la nueva propuesta de Ley de Expropiación incorpora un conjunto de definiciones jurídicas precisas, exhaustivas y de aplicación obligatoria que representan un avance sustancial respecto de la ley vigente en Oaxaca a diferencia del marco normativo actual, que carece de un glosario conceptual que reduce al mínimo el margen de una hipotética arbitrariedad de la autoridad, en estricto cumplimiento con el principio de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre las innovaciones más relevantes se encuentra la diferenciación clara, obligatoria y excluyente entre el Decreto de Utilidad Pública y el Decreto de afectación.

El primero se configura como acto previo, indispensable e insustituible que debe declarar y motivar la causa de utilidad pública con base en hechos debidamente acreditados, parámetros verificables y límites legales expuestos, autorizando únicamente medidas específicas y proporcionales al caso concreto. Se enuncia también "cuando se justifique objetivamente" que introduce un estándar mínimo de prueba y motivación reforzada en los casos de ocupación inmediata.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 175592. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 38/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1414. Tipo: Jurisprudencia.



Esta previsión obliga a que la medida no solo esté fundada, sino que exista evidencia verificable que demuestre su necesidad y proporcionalidad. Esta redacción impide que la medida tenga efectos ilimitados o discrecionales y evita que el Decreto se declare inconstitucionalidad por indeterminación normativa.

En conclusión, se distinguen claramente ambos actos del procedimiento expropiatorio: el Decreto de Utilidad Pública, como un acto administrativo previo y declarativo emitido por el Gobernador, que reconoce y motiva, con base en una causa legal y objetivamente justificada, la existencia de una necesidad colectiva, sin transmitir aún la propiedad; y el Decreto de afectación, acto posterior, ejecutivo y definitivo, que ordena la afectación concreta del bien por expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, precisando sus alcances, la indemnización y su inscripción registral.

Asimismo, el precepto introduce definiciones específicas de la expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, delimitando sus efectos jurídicos y el alcance de la afectación al derecho de propiedad, de manera diferenciada e inequívoca. Con ello, se evita la aplicación por analogía o interpretación extensiva que pudiera generar desigualdad indemnizatoria, práctica que ha sido motivo de declaratorias de nulidad en otros estados.

En el caso de las medidas de afectación, se describe normativamente las implicaciones de cada supuesto de afectación a los derechos reales sobre los bienes. De esta forma, la autoridad tiene la oportunidad de verificar y analizar la medida de afectación que más convenga según el caso concreto, atendiendo proporcionalmente a la restricción de los derechos sobre los muebles o inmuebles, según se trate.

Una innovación de esta Ley, en contraste con otras legislaciones estatales o la federal, es la clarificación de los alcances de la ocupación temporal y la limitación de dominio. En este ordenamiento, se especifica que la ocupación temporal no transmite la propiedad, sino únicamente el uso o aprovechamiento por un plazo determinado menor a cinco años, mientras que la limitación de dominio impone restricciones específicas sin desplazar totalmente al titular de su derecho. Esta diferenciación evita confusiones conceptuales y asegura que la medida aplicada sea estrictamente proporcional al fin perseguido.

Otro elemento del artículo 2o que robustece la seguridad jurídica es la precisión expresa e indubitable de las competencias al establecer que la Consejería Jurídica y Asistencia Legal (Consejería Jurídica) es la dependencia encargada para iniciar, substanciar y resolver el procedimiento, previniendo nulidades por incompetencia formal o material. Esta asignación de competencia atiende a la naturaleza de la dependencia y su papel dentro de la Administración Pública, en consonancia con el modelo expropiatorio de otras legislaciones estatales, como es el caso de la Ciudad de México.

En igual sentido, se incorpora la definición de Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado como competente para resolver las controversias que susciten y se hace la referencia obligatoria a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para



el Estado de Oaxaca como norma supletoria, garantizando un marco procesal uniforme y controlado.

Desde la perspectiva de técnica legislativa, el artículo 2o. utiliza un lenguaje normativo vinculante y preciso, evitando términos vagos o cláusulas abiertas que permitan interpretaciones arbitrarias. Con la definición de los conceptos y figuras jurídicas relacionadas con esta Ley, las y los ciudadanos podrán interpretar con mayor facilidad los alcances normativos de la norma, para estar claros de las actuaciones de la autoridad sobre la materia, así como el acceso de sus derechos, durante la tramitación de los procedimientos.

Como ya se precisó, este proyecto establece explícitamente la supletoriedad de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa local, con la intención de que, ante la ausencia de disposiciones específicas, las expropiaciones se rijan de forma directa por dicha Ley. Esto regulará plenamente aspectos como plazos, formalidades de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, recursos, cargas de la prueba. También se elimina toda laguna normativa y se previene la aplicación por simple analógica.

Esto resulta necesario y adecuado al marco jurídico local, toda vez que la naturaleza del procedimiento de afectación, es un procedimiento seguido en forma de juicio de carácter administrativo, basado en el Procedimiento Administrativo General del Estado de Oaxaca previsto en el artículo 21 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Ahora se prevé explícitamente la supletoriedad en cuanto a reglas procesales y probatorias de dicho procedimiento, en todo aquello que no se encuentre expresamente regulado en esta nueva Ley.

Con esta precisión, la nueva Ley de Expropiación se ajusta a los parámetros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en materia de supletoriedad de leyes establecidas en la jurisprudencia de rubro: **"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."**³

b) Procedimiento expropiatorio.

En el artículo 6o, se describen las instituciones solicitantes que pueden recibir bienes por alguna de las medidas de afectación, y se establece que en los casos de que el beneficiario sea una institución colegiada, se acompañe a la solicitud de inicio de procedimiento la autorización del órgano de gobierno respectivo.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003161. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065. Tipo: Jurisprudencia



La nueva Ley establece reglas precisas que ordenan la secuencia cronológica de la tramitación del expediente. Este nuevo marco normativo se erige bajo los principios del debido proceso e incorpora, de manera expresa, las siguientes etapas: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución (Decreto de afectación).

Con lo anterior, nuestro marco legal en materia de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, cumplirá con los requisitos establecidos por la SCJN en la jurisprudencia de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**⁴

También se incorpora una serie de salvaguardas procesales que no estaban presentes en la ley anterior. Se establece un proceso previo de trabajos técnicos a cargo de la institución solicitante, con obligación de identificar y prevenir la existencia de derechos reales susceptibles de afectar. Igualmente, se establece la obligación de dictaminar la idoneidad y necesidad para expropiar. Asimismo, se fija un plazo para que la Consejería Jurídica determine la procedencia de la solicitud, lo que garantiza agilidad administrativa.

En casos de urgencia justificada, previstos en el artículo 8o., se faculta la ocupación inmediata, pero siempre con una fundamentación y motivación "razonada y reforzada" para acreditar la imposibilidad material de la audiencia previa, cumpliendo así con el estándar jurisprudencial que señala que "la audiencia previa sólo puede omitirse en situaciones de urgencia real, plenamente acreditadas, y en las que exista un peligro inminente para el interés público".

Ello establece la posibilidad de ocupación inmediata del inmueble, sin que la interposición de medios de defensa suspenda la ocupación. Esto se alinea con el entendimiento de la Corte sobre la prevalencia del interés público en la ejecución de medidas de urgente necesidad, siempre que se mantenga la obligación correlativa de indemnizar conforme a derecho.

Por otra parte, se crea un régimen excepcional, acotado y controlable para proteger el interés público en contextos de urgencia calificada, exigiendo declaratoria previa, motivación reforzada, límites claros, no suspensión automática y respeto pleno a la indemnización y al control judicial. Con ello, la ocupación o la limitación inmediata se sostienen en un estándar constitucional de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia



El precepto crea una vía de actuación urgente entre la declaratoria de utilidad pública y la emisión (o ejecución) de la medida de afectación definitiva. Su objetivo es evitar daños graves o irreparables al interés público permitiendo ocupación inmediata o limitaciones de dominio cuando el tiempo apremia, con la restricción explícita de que, Solo opera en los casos urgentes previstos expresamente en las fracciones V, VI, X y XIV del artículo 1o. Ante ello, la autoridad no podrá invocar la vía urgente sin declaratoria de utilidad pública previa.

También se regula que la simple interposición de recursos no detiene la ocupación ni la ejecución de la limitación recogiendo el modelo preestablecido en la ley actual, así como en la Ley de Expropiación Federal. Con ello se garantiza la continuidad del interés público en el escenario de urgencia. Esta cláusula no elimina el control judicial; lo desplaza al examen de fondo que se haga en la sentencia respectiva. Además, se precisa que si no hubo audiencia previa por la urgencia, el quejoso tiene la oportunidad de hacerla valer con posterioridad, por medio de la interposición de la instancia correspondiente para que el particular ofrezca pruebas y alegue.

Adicional a lo anterior, de una interpretación sistemática del artículo 8o. con el demás cuerpo normativo, el gobernado está cierto en que la excepción a la audiencia previa en los casos específicos no altera plazos y mecanismos indemnizatorios; simplemente anticipa el uso o la restricción para evitar daños mayores al bien afectado, así como al interés público.

Todo lo anterior, encuentra respaldo en lo establecido en el criterio emitido por la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **"EXPROPIACIÓN. SI LA DECLARATORIA SE REALIZA INVOCANDO COMO CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES V, VI Y X DEL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY RELATIVA, NO SE REQUIERE OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIAMENTE A LA OCUPACIÓN DEL BIEN EXPROPIADO"**⁵ así como por la jurisprudencia ya citada **"EXPROPIACIÓN. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 154, REFORMADO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, AL AUTORIZAR LA POSESIÓN PROVISIONAL DEL BIEN EXPROPIADO EN CASOS DE URGENCIA, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS, SIN OÍR PREVIAMENTE AL AFECTADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA"**.

Por otra parte, se precisan los alcances y especificaciones de los Decretos de afectación de manera individual, así como los parámetros bajo los cuales deben ser emitidos, según la naturaleza de la medida de afectación. En esta nueva Ley, se contempla que la afectación que imponga la autoridad sobre el bien deberá describir con exactitud el o los bienes, su superficie, ubicación, colindancias y situación jurídica. Esta precisión técnica evita incertidumbres y previene conflictos posteriores derivados de ambigüedades en la identificación del objeto afectado.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 172220. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. LXI/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 342. Tipo: Aislada



También se prevé la posibilidad de emisión de anexos, cuando así lo requieran las dimensiones técnicas de las medidas de afectación, publicándose de manera simultánea en el Periódico Oficial, como parte integral del Decreto original.

Ahora bien, en concordancia con el modelo establecido en el artículo 8o Bis de la Ley de Expropiación Federal, los Decretos Expropiatorios tendrán la naturaleza de título de propiedad, que hará las veces de escritura pública, sin necesidad de protocolización alguna. Esto se establece atendiendo que la expropiación es un acto administrativo constitutivo que, una vez emitido conforme a derecho, transmite la propiedad al beneficiario sin necesidad de formalización notarial.

Ello se justifica porque la expropiación es un acto administrativo unilateral, constitutivo y traslativo de dominio, dictado en ejercicio directo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La transmisión de la propiedad opera por ministerio de ley desde que el Decreto surte efectos jurídicos desde su publicación en el medio oficial de difusión estatal, que es el Periódico Oficial⁶, sin depender del consentimiento del afectado ni de formalidad notarial, ya que no se trata de un acto contractual sino de una decisión soberana fundada en causa de utilidad pública y que deriva en una indemnización.

En consecuencia, la publicación del Decreto Expropiatorio constituye el título formal y material suficiente para acreditar la transmisión de dominio. La inscripción en el Instituto de la Función Registral tiene efectos declarativos y de oponibilidad frente a terceros, pero no condiciona la existencia del derecho transmitido a favor de la institución pública beneficiada. Con ello se evita una duplicidad formal innecesaria y se garantiza coherencia entre el régimen expropiatorio, el sistema civil y el orden registral, preservando plenamente la seguridad jurídica.

Ahora bien, se hace la precisión de que, si la expropiación o afectación se efectúa como resultado de la solicitud de una dependencia de la Administración Pública Centralizada, el bien se constituirá directamente como propiedad del Gobierno del Estado, ya que las dependencias, por su naturaleza, están subordinadas jerárquicamente al Titular del Poder Ejecutivo y no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio, sino que solamente ostentan los espacios y bienes que les asigna el propio Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Administración.

⁶ Véase el criterio de rubro: **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.** Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003033. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común. Tesis: I.3o.C.26 K (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1996. Tipo: Aislada



Caso contrario, en el caso específico de la expropiación, si esta ocurre a favor de un tercero, como lo puede ser una entidad paraestatal o paramunicipal, un ayuntamiento, etc., lo correcto es que la adjudicación se realice previa aceptación de su órgano de gobierno, toda vez que, por la naturaleza colegiada de dichas instituciones, corresponde que sea el Cabildo, Junta de Gobierno, Consejo de Administración u homólogo, quien acepte cuestiones concernientes al patrimonio de la institución.

Ahora bien, respecto a los medios de impugnación previstos, se destaca que existe la obligación de parte de la autoridad de ser objeto de escrutinio respecto actos de molestia y privativos. Ante ello, corresponde que puedan ser impugnados los Decretos de Utilidad Pública y de afectación.

Sobre ello, se aclara que, por su naturaleza, los Decretos de Utilidad Pública son los únicos que pueden ser susceptibles de ser revocados en sede administrativa, pues por la etapa procesal, no son definitivos y están sujetos al desarrollo de la substanciación del procedimiento de afectación. Caso contrario, los Decretos de afectación, no es procedente la el recurso de revisión previsto en su artículo 98 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues de acuerdo con el trámite establecido en el diverso para dicho recurso, no existe un órgano o cargo jerárquicamente superior al Gobernador del Estado que esté en aptitud de resolverlo en sede administrativa.⁷

c) Procedimiento de indemnización.

La sección de indemnización, constituye uno de los avances más significativos respecto de la ley vigente. En este nuevo ordenamiento, se establece que el derecho del particular para reclamar la indemnización prescribirá conforme al plazo para interponer el juicio contencioso administrativo previsto en la ley supletoria; y, vencido ese plazo, se permite aún solicitar el pago dentro de los cinco años siguientes a la emisión del decreto, pero entendiéndose por tácitamente allanado al monto legal fijado.

Esta redacción introduce seguridad jurídica tanto para el Estado como para el particular, y atiende la doctrina de la SCJN según la cual "los plazos para reclamar indemnizaciones deben ser claros, razonables y proporcionales, evitando perpetuar incertidumbres jurídicas".

⁷ Es aplicable por analogía el criterio de rubro: "REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. NO PROCEDE CONTRA LA DECLARATORIA EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL SENTIDO DE QUE UN BIEN ES MONUMENTO HISTÓRICO O DETERMINADA ÁREA ES ZONA DE MONUMENTOS." Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 180256. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a. LXXIV/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 513. Tipo: Aislada



Esta Ley también será más garantista, al obligar a la autoridad a realizar el pago de la indemnización en un periodo de cinco años, reduciendo el plazo actual que históricamente ha sido de "diez años". Además se establecen los supuestos para el beneficiario para contabilizar dicho periodo, así como los supuestos para el detenimiento del computo del mismo.

Asimismo, se estima conveniente regular las herramientas contables para el pago de la indemnización respectiva, en atención a la naturaleza de la cosa afectada, conforme al clasificador por objeto del gasto, emitido por el ente regulador nacional, conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que toda institución beneficiada esté en aptitud de pagar la indemnización correspondiente.

De igual forma, se regula el avalúo con base en el valor emitido por el Instituto Catastral del Estado, conforme a metodología oficial, lo cual incorpora control técnico y elimina subjetividad. El exceso de valor o el demérito por mejoras o deterioros posteriores queda sujeto a juicio pericial, lo que responde a la línea jurisprudencial que reconoce el derecho del expropiado a que la indemnización refleje el valor real al momento de la afectación, sin permitir enriquecimiento indebido.

En materia de medios alternativos de solución de controversias, se abre la posibilidad de que, emitido el decreto, autoridad y particular, dentro del plazo para reclamar la indemnización o incluso durante el juicio contencioso administrativo, sometan al tribunal un mecanismo alternativo para fijar el monto. Esta innovación reconoce expresamente la vigencia de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y cumple con el criterio de la Corte de que "los mecanismos alternativos fortalecen la tutela judicial efectiva y pueden coadyuvar a resolver controversias de manera más rápida y menos onerosa".

Respecto a la acción de reversión, mantiene el plazo de cinco años para que, si el bien no se destina al fin que motivó la declaratoria, el afectado pueda reclamarlo. A diferencia de la ley vigente, se especifica que esta acción se tramita mediante juicio contencioso administrativo, cerrando así la puerta a interpretaciones procesales divergentes.

Finalmente, se faculta a la autoridad para optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de indemnización o reversión cuando así lo exijan el orden público o el interés social, medida validada por la Corte bajo el principio de proporcionalidad y utilidad pública.

A diferencia de la ley anterior, donde la amplitud en las redacciones y la ausencia de ciertos plazos generaban vulnerabilidad, este nuevo texto está construido con un andamiaje normativo que respeta y materializa criterios de la SCJN sobre legalidad, proporcionalidad, derecho de audiencia, notificación efectiva e indemnización justa.

La incorporación de definiciones precisas, plazos claros, fundamentación reforzada en casos de urgencia y mecanismos alternativos de solución de controversias convertirá a esta



nueva ley en un instrumento moderno, equilibrado y respetuoso a los derechos humanos, sin debilitar la capacidad del Estado para atender de manera eficiente las necesidades colectivas.

En conclusión, esta nueva Ley marca un cambio en el desarrollo de la administración pública, con la finalidad de clarificar el procedimiento, pero también, gobernar desde una visión de respeto a los derechos humanos de las y los ciudadanos, en específico, del respeto al debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **EXPIDE** la Ley de Expropiación del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

LEY DE EXPROPIACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

CAPÍTULO I CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Objeto y causas de utilidad pública

La presente Ley es de orden público y de interés social, se aplicará en todo el Estado de Oaxaca y tendrá por objeto establecer las causas de utilidad pública y regular su declaratoria, así como los procedimientos, las modalidades y la ejecución de las medidas de afectación a los derechos reales sobre los bienes de los particulares en los casos y según las formas establecidas por este ordenamiento.

Son causas de utilidad pública en el Estado de Oaxaca.

- I.-** El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;
- II.-** La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;
- III.-** El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones

de oficinas para instituciones públicas, así como cualquier otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo;

IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de la cultura estatal;

V.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; los medios empleados para la defensa estatal o para el mantenimiento de la paz pública;

VI.- El abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario; los procedimientos y las medidas empleadas para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones, contaminación de afluentes y mantos freáticos, así como otras calamidades públicas;

VII.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

VIII.- La construcción, habilitación y operación de albergues y centros de acogida destinados a la atención de personas en situación de vulnerabilidad, así como de la infraestructura, equipamiento y servicios necesarios para garantizar condiciones adecuadas de dignidad humana, protección y asistencia a las personas beneficiarias de dichos espacios;

IX.- La salvaguarda de elementos del patrimonio cultural de las culturas del Estado.

X.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;

XI.- La construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, ya sea derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables;

XII.- La creación de reservas territoriales que satisfagan las necesidades de suelo urbano;

XIII.- El rescate de obras de arte y antigüedades, así como la conservación de la memoria histórica de las comunidades del Estado;



XIV.- La construcción de hospitales y centros médicos, así como la edificación de escuelas para la impartición de educación básica, media-superior y superior;

XV.- Los demás casos que las leyes especiales expresamente declaren como causas de utilidad pública.

Artículo 2o.- Glosario

Para efectos de esta Ley, se entenderá lo siguiente:

I. Afectar o Afectación: La referencia general a las medidas de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio que el Titular del Poder Ejecutivo está facultado para imponer sobre un bien conforme a esta Ley y al procedimiento aplicable en cada caso;

II. Beneficiario: El Gobierno del Estado de Oaxaca o la institución solicitante a favor del cual el Titular del Poder Ejecutivo emita un Decreto de afectación;

III. Bien o bienes: Todo mueble o inmueble vacante, mostrenco o propiedad de una persona física o moral, susceptible de ser afectado por alguna de las medidas previstas en esta Ley;

IV. Consejería Jurídica: La Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca;

V. Decreto de Utilidad Pública: Decreto declarativo, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previo e indispensable para la emisión de cualquier medida de afectación, mediante el cual se declara y motiva una causa de utilidad pública definida en la Ley y, cuando se justifique objetivamente, se autorizan medidas específicas y proporcionales para garantizar la disponibilidad del bien, sujetas a parámetros y límites legales.

VI. Decreto de afectación: Decreto emitido por el Titular del Poder Ejecutivo mediante el cual se formaliza la decisión de afectar un bien en atención a alguna de las causas de utilidad pública previstas en esta Ley, ordenando la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de dominio.

VII. Expropiación: Acto administrativo emitido por el Titular del Poder Ejecutivo mediante el cual se declara que un bien pasa a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado o de diverso beneficiario, al haberse acreditado alguna de las causas de utilidad pública previstas en esta Ley;



VIII. Institución solicitante: Dependencia, entidad paraestatal, órgano constitucional autónomo, ayuntamiento y/o cualquier otra institución pública del Estado Mexicano que solicite a la Consejería Jurídica el inicio del procedimiento de afectación;

IX. ICEO: Instituto Catastral del Estado de Oaxaca;

X. IFREO: El Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca;

XI. Ley: La Ley de Expropiación del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XII. Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa: La Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;

XIII. Limitación de dominio: Acto administrativo emitido por el Titular del Poder Ejecutivo mediante el cual se impone, con base en una causa de utilidad pública, una restricción detallada -temporal o permanente- en el uso, goce o disposición de un bien, sin que ello implique la pérdida de su titularidad.

XIV. Ocupación temporal: Acto administrativo transitorio emitido por el Titular del Poder Ejecutivo, por el cual declara la ocupación de la posesión previa, total o parcial de la propiedad de un particular para satisfacer una causa de utilidad pública.

XV. Procedimiento de afectación: Procedimiento administrativo tramitado por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Consejería Jurídica, que declara la afectación de un bien en atención a alguna causa de utilidad pública prevista en esta Ley.

XVI. Titular del Poder Ejecutivo: La o el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XVII. Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Artículo 3o.- Competencia

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá la facultad de imponer a los bienes muebles o inmuebles las modalidades que dicte el interés público, para solventar una necesidad social al actualizarse y declararse uno o más causas de utilidad pública, siempre y cuando se cumplan los requisitos y procedimientos contemplados en esta Ley.

Artículo 4o.- Individualización de las medidas de afectación

En el Decreto de afectación respectivo, la autoridad determinará la medida que afectará al bien, ya sea la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, atendiendo a la naturaleza de la causa de utilidad pública que se acredite, así como al grado de afectación al derecho de propiedad del particular.

Artículo 5o.- Supletoriedad

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

En materia de plazos y reglas probatorias no contemplados expresamente en este ordenamiento, se observarán las disposiciones del Procedimiento Administrativo General del Estado de Oaxaca establecidas en la Ley supletoria.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE AFECTACIÓN

Artículo 6o.- Instituciones Solicitantes

Podrán solicitar la afectación de un bien:

- I. Las Dependencias;**
- II. Las Entidades;**
- III. Los Órganos Constitucionales Autónomos;**
- IV. Los Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales;**
- V. Otras instituciones públicas del Estado Mexicano que la ley faculte para recibir bienes por expropiación u otra medida de afectación.**

Cuando la afectación sea solicitada por una institución cuya máxima autoridad sea un cuerpo colegiado, deberá anexarse copia certificada del acta de sesión del Órgano de Gobierno, Cabildo o Pleno en la que se apruebe o autorice la solicitud de afectación.

Artículo 7o.- Procedimiento de afectación

La persona Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Consejería Jurídica, tramitará el expediente de afectación, que se sujetará a las siguientes etapas:

I. Trabajos previos



La institución solicitante deberá realizar trabajos técnicos preliminares, mediante los cuales acredite la idoneidad, necesidad y viabilidad de la medida de afectación, y señale, con base en la información disponible, la posible existencia de personas titulares de derechos reales sobre los bienes a afectar;

II. Solicitud de inicio del procedimiento

Una vez integrados los elementos técnicos, la institución solicitante remitirá a la Consejería Jurídica la solicitud formal de inicio del procedimiento, acompañada de todos los estudios, dictámenes y documentos de soporte que sustenten la causa de utilidad pública aplicable al caso concreto.

III. Inicio de procedimiento

Recibida la solicitud, la Consejería Jurídica, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verificará preliminarmente la actualización de la causa de utilidad pública aducida y, en su caso, emitirá el acuerdo de inicio del procedimiento expropiatorio, asignando el número de expediente correspondiente;

IV. Decreto de Utilidad Pública

Ordenado el inicio del procedimiento, la Consejería Jurídica elaborará el proyecto de Decreto de Utilidad Pública correspondiente al caso concreto y lo someterá a consideración del Titular del Poder Ejecutivo para su suscripción.

Una vez firmado el Decreto, la declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

V. Notificación del procedimiento

Cuando exista titular identificado del bien a afectar, la Consejería Jurídica ordenará la notificación personal del Decreto de Utilidad Pública, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que comparezca al procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

Lo anterior no será exigible en los supuestos de ocupación inmediata previstos en el artículo 8o. de esta Ley, siempre que se motive de manera reforzada la imposibilidad material de otorgar audiencia previa.

VI. Requerimiento de información

La Consejería Jurídica solicitará a las dependencias, entidades e instituciones a que haya lugar, según considere pertinente, con la finalidad de corroborar y robustecer la causa de utilidad pública motivo del procedimiento, establecer la viabilidad del proyecto planteado y establecer las especificidades de los bienes a afectar.

Respecto a bienes inmuebles, la Consejería Jurídica instruirá a la Comisión de Límites del Estado la expedición del plano topográfico que establezca la superficie a expropiar, tomando como base la información aportada por la institución solicitante. Dicho plano, se hará del conocimiento del ICEO para la expedición del avalúo respectivo, por medio del cual se determinará el monto de la indemnización constitucional.

En el caso de los bienes muebles, el avalúo indemnizatorio lo podrá realizar el Monte de Piedad del Estado o un valuador acreditado;

VII. Cierre de instrucción y calificación de expediente

Una vez reunida la información necesaria, la Consejería Jurídica, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles contados a partir del inicio del procedimiento, ordenará el cierre de instrucción.

En el caso de que exista un propietario que se haya apersonado en el procedimiento, la autoridad concederá el término de tres días hábiles para que ofrezca alegatos.

Concluido el plazo anterior, la Consejería Jurídica calificará el expediente, y determinará si es viable técnica y jurídicamente la expropiación del bien solicitado.

VIII. Emisión del Decreto de afectación

En caso de que resulte procedente, la Consejería Jurídica realizará el proyecto del Decreto de afectación respectivo poniéndolo a disposición de la persona Titular del Poder Ejecutivo. Una vez signado el Decreto, se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 8o.- Casos de ocupación inmediata del bien

En los casos urgentes a que se refieren las fracciones V, VI, X y XIV del artículo 1o. de esta Ley, la persona Titular del Poder Ejecutivo, hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación inmediata de los bienes objeto de afectación, previa fundamentación y motivación, sin que la interposición de algún medio de impugnación suspenda la ocupación del bien.

Artículo 9o.- Decretos de afectación

Todos los Decretos de afectación que emita el Titular del Poder Ejecutivo, deberán contener los siguientes elementos:

- I. Resultandos: La relatoría sucinta de los antecedentes y fases del procedimiento de afectación en sujeción a las reglas establecidas en el artículo 7o de esta Ley que, de manera enunciativa más no limitativa deberá referir:
 - a) La petición de inicio de procedimiento de la institución solicitante y proyecto para el que se solicita la afectación de un bien;
 - b) La referencia a la emisión previa del Decreto de Utilidad Pública;
 - c) El acatamiento de la Consejería Jurídica a las etapas del procedimiento de afectación;
 - d) La identificación del titular del bien afectado o en su defecto, la ausencia del mismo;
 - e) El monto de indemnización por la afectación del bien;
- II. Considerandos: Los razonamientos lógico-jurídicos en los que se expliquen los fundamentos y motivos por los cuales la autoridad determine la medida de afectación, que obligatoriamente deberá señalar:
 - a) La acreditación de la causa o causas de utilidad pública aplicables al procedimiento de afectación del que se trate;
 - b) Tratándose de bienes inmuebles, el plano de construcción con las coordenadas UTM que señalen la descripción topográfica-analítica de la zona afectada;
 - c) La cantidad de habitantes que beneficiará la afectación del bien;
 - d) La descripción del proyecto que ejecutará el Gobierno del Estado o la institución solicitante sobre el bien afectado;
- III. Denominación del Decreto: Identificación de la medida de afectación que la persona Titular del Poder Ejecutivo ordenará sobre el bien o bienes que, según cada caso concreto lo amerite, pudiéndose titular de las siguientes maneras:
 - a) Decreto Expropiatorio;
 - b) Decreto de Ocupación Temporal; o
 - c) Decreto de Limitación de Dominio.
- IV. Articulado: De manera enunciativa más no limitativa deberá contener:
 - a) La decisión formal de expropiar, ocupar temporalmente o limitar el dominio, precisando de manera obligatoria la causa o causas de



utilidad pública expresamente previstas en la Ley, la identificación clara y verificable del bien o bienes objeto de afectación (ubicación, superficie y delimitación), el destino específico y concreto que justifica la expropiación; y el beneficiario de la medida;

- b) La declaración de que las obras, servicios o proyectos derivados de la afectación son de orden público, interés social y, en su caso, seguridad estatal, si fuere el caso;
- c) Ordenar la ocupación definitiva y total del bien afectado, determinando el momento a partir del cual el beneficiario puede ejercer la posesión material;
- d) Determinar la obligación del beneficiario como responsable del pago de la indemnización, en términos del avalúo catastral correspondiente;
- e) En los casos procedentes, establecer el derecho de reversión de la parte afectada, condicionándolo al incumplimiento del destino público que motivó el Decreto, en términos de esta Ley;
- f) Cuando se trate de Decretos Expropiatorios, establecer el carácter de título de propiedad del Decreto, prescindiendo de la protocolización notarial;
- g) Ordenar la inscripción del Decreto de afectación ante el IFREO, en las partidas registrales respectivas;
- h) Regular la forma de notificación del Decreto de afectación, estableciendo la notificación personal o la doble publicación cuando no sea posible la notificación personal;
- i) Precisar los medios de defensa procedentes, los plazos y la vía competente;
- j) Ordenar la publicación íntegra del Decreto en el Periódico Oficial del Estado;

V. Artículos Transitorios: Establecer las regulaciones sobre la entrada en vigor del Decreto de afectación, vigencia, ejecución, plazos, coordinación administrativa o conclusión de la medida. Dichos transitorios deberán



guardar congruencia con el contenido del Decreto, no podrán modificar su objeto ni la causa de utilidad pública, y se limitarán a regular cuestiones de carácter temporal u operativo.

Artículo 10.- Anexos

Cuando la naturaleza técnica, dimensional o cartográfica de la medida de afectación así lo amerite, el Titular del Poder Ejecutivo podrá, a su criterio, emitir los Decretos de afectación acompañados de anexos técnicos descriptivos, los cuales formarán parte integral de los mismos.

Dichos anexos, en su caso, deberán publicarse de manera simultánea al Decreto respectivo en el Periódico Oficial del Estado y tendrán los mismos efectos jurídicos que el texto principal.

Artículo 11.- Efectos

Los Decretos de afectación surtirán sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El beneficiario procederá a la ocupación inmediata y total del bien o bienes. La interposición de cualquier medio de defensa, no suspenderá la ocupación o ejecución inmediata del Decreto.

Cuando no hubiere afectados ciertos o se desconozca el domicilio de estos, la segunda publicación de los Decretos de Utilidad Pública y de afectación en el Periódico Oficial del Estado surtirán los efectos de notificación personal, sin que ello afecte la validez ni ejecución de los Decretos.

Artículo 12.- Actualización de registros catastrales

La inscripción de los Decretos de afectación en el ICEO e IFREO quedará a cargo del beneficiario, una vez que dichos Decretos hayan surtido plenamente sus efectos jurídicos.

Tratándose de bienes inmuebles, a partir de la entrada en vigor del Decreto respectivo y con base en la información topográfica y cartográfica contenida en su parte considerativa, el ICEO deberá realizar la verificación integral de los registros catastrales preexistentes que correspondan, aun cuando durante la substanciación del procedimiento no se hubiere identificado a titulares ciertos o determinados.

Cuando se advierta la existencia de registros catastrales vinculados total o parcialmente con la superficie afectada, el ICEO procederá, según corresponda, a la cancelación, modificación o actualización de las cuentas catastrales respectivas,



debiendo reflejar cartográficamente, de manera diferenciada, la porción del inmueble afectada y aquella que permanezca sin afectación, en estricta concordancia con los alcances, límites y términos expresamente señalados en el Decreto.

En el caso específico de los Decretos Expropiatorios, el ICEO generará la cuenta catastral correspondiente a la superficie expropiada a favor del beneficiario, con base en el plano topográfico respectivo, sin que sea necesaria la práctica de diligencias adicionales de apeo y deslinde o actos análogos.

Tratándose de Decretos Expropiatorios, la actualización catastral de la superficie afectada implicará la cancelación de los registros catastrales preexistentes únicamente respecto de dicha porción, subsistiendo los registros correspondientes a las superficies no expropiadas, en su caso.

Artículo 13.- Actualización de registros ante el IFREO

Con base en las actuaciones catastrales realizadas conforme al artículo anterior, el beneficiario deberá solicitar al IFREO la inscripción, anotación, afectación o cancelación de los asientos registrales que correspondan a las cuentas catastrales afectadas, a efecto de que la información registral refleje de manera precisa y actualizada la situación jurídica del bien derivada del Decreto respectivo.

Tratándose de Decretos Expropiatorios, la inscripción registral de la superficie afectada implicará la cancelación de los asientos registrales preexistentes únicamente respecto de dicha superficie, sin afectar los registros correspondientes a las porciones del bien que no hayan sido objeto de expropiación, en su caso.

En términos del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio vigente en el Estado, todos los Decretos de afectación deberán inscribirse adicionalmente conforme a la siguiente clasificación registral:

- a) En la Sección Primera, denominada "Registro de Propiedad", los Decretos Expropiatorios;
- b) En la Sección Segunda, denominada "Hipotecas y demás gravámenes", los Decretos de Ocupación Temporal y los Decretos de Limitación de Dominio; y
- c) En la Sección Quinta, denominada "Sentencias", todos los Decretos de afectación, con independencia de la medida ordenada.

Artículo 14.- Decreto Expropiatorio



En los casos en que el procedimiento de afectación concluya con la expropiación de un bien inmueble, el Decreto Expropiatorio correspondiente tendrá el carácter de título de propiedad a favor del beneficiario respecto de la superficie adjudicada, sin que sea necesaria su protocolización ante fedatario público.

Cuando la expropiación recaiga sobre bienes muebles, el Decreto Expropiatorio constituirá el título de propiedad a favor del beneficiario respecto de dichos bienes y deberá causar alta en el sistema registral o inventario interno de la institución beneficiada.

Cuando la institución solicitante haya sido una Dependencia de la Administración Pública Estatal, el bien expropiado se incorporará directamente al patrimonio del Gobierno del Estado. Si el beneficiario es alguno de los previstos en las fracciones II a V del artículo 6o de esta Ley, el Decreto Expropiatorio otorgará la titularidad del bien a favor del beneficiario previa aprobación de su Pleno, Órgano de Gobierno o instancia competente conforme a su marco regulatorio vigente.

Artículo 15.- Disposiciones generales a la ocupación temporal y la limitación de dominio

La ocupación temporal y la limitación de dominio constituirán gravámenes legales sobre el bien afectado. En consecuencia, los efectos de la medida subsistirán y la afectación permanecerá asentada en el asiento registral correspondiente durante toda su vigencia, aun cuando el bien sea enajenado a favor de un tercero o sea objeto de fusión, subdivisión o cualquier otra modificación que altere la dimensión o configuración original del predio.

Dicha afectación se mantendrá hasta la conclusión de su vigencia, conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios del Decreto respectivo, o hasta que el Titular del Poder Ejecutivo decrete expresamente su revocación.

Artículo 16.- Decreto de Ocupación Temporal.

La ocupación temporal decretada por la persona Titular del Poder Ejecutivo tendrá vigencia durante el plazo de la afectación y, en ningún caso, podrá exceder de cinco años, contados a partir de que surta efectos la publicación del Decreto respectivo en el Periódico Oficial del Estado. Dicha ocupación se sujetará estrictamente a las modalidades, términos y condiciones establecidos en el propio Decreto de afectación.

Artículo 17.- Decreto de Limitación de Dominio.



Las limitaciones de dominio podrán ser temporales o permanentes, en términos de lo dispuesto en el Decreto de afectación respectivo. Solo podrán consistir en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Restricción de uso o aprovechamiento por razones de protección ambiental, preservación ecológica o restauración de ecosistemas;
- II. Restricción de destino o intensidad de uso derivada de ordenamiento territorial, planeación urbana o regulación de asentamientos humanos;
- III. Imposición de zonas de protección, seguridad o resguardo para la ejecución, operación o mantenimiento de obras de infraestructura pública;
- IV. Establecimiento de servidumbres administrativas necesarias para la creación de accesos públicos o la prestación continua de servicios;
- V. Restricciones temporales por razones de protección civil, seguridad pública o atención de riesgos inminentes;
- VI. Medidas de conservación, protección o salvaguarda de bienes culturales, históricos o patrimoniales.

El Decreto que imponga una limitación de dominio deberá precisar de manera expresa el supuesto aplicable, el alcance material de la restricción.

Queda prohibida cualquier limitación de dominio implícita, indeterminada o genérica.

Artículo 18.- Medios de impugnación

Contra el Decreto de Utilidad Pública procederá el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, el cual se interpondrá ante la Consejería Jurídica en los términos y plazos establecidos en dicho ordenamiento.

En contra de los Decretos de afectación, procederá el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

CAPÍTULO III DE LA INDEMNIZACIÓN Y LA REVERSIÓN

Artículo 19.- Indemnización

Se entenderá por indemnización a la compensación económica de carácter obligatoria y proporcional que el beneficiario deberá cubrir al titular del bien afectado



como consecuencia directa de la afectación ordenada sobre un bien o bienes de su propiedad.

El beneficiario fijará la forma y plazos en que la indemnización deberá pagarse, en un período no mayor a cinco años y será en moneda nacional, sin perjuicio de que pueda convenir con el afectado su pago en especie, de conformidad con la presente Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el beneficiario podrá celebrar convenios con la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que éste asuma o coadyuve, total o parcialmente, en el pago de la indemnización, en los términos que se acuerden, pudiéndose establecer dicha situación en el Decreto de afectación respectivo.

Artículo 20.- Partida presupuestal

Los pagos por concepto de indemnización de inmuebles que al efecto deban realizar los beneficiados por la afectación de un bien, se cubrirán con las asignaciones destinadas al pago de adjudicaciones, expropiaciones o indemnización de todo tipo de bienes inmuebles. En caso de que no tenga cobertura la partida presupuestal referida, el beneficiario deberá crear y solicitar ante la instancia competente la cobertura presupuestal a dicha partida.

En el caso de indemnizaciones por afectaciones de muebles, atendiendo a la naturaleza y cuantía del bien, el pago se erogará de la partida presupuestal aplicable de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 21.- Avalúo del bien

Respecto a los bienes inmuebles, el avalúo de la indemnización se determinará con base en el valor que para tal efecto emita el ICEO, conforme a la metodología oficial aplicable y considerando las características esenciales del bien.

El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros posteriores a la fecha de la asignación del valor fiscal será lo único que quedará sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

En los casos de ocupación temporal y limitación de dominio, el monto de la indemnización se solicitará a petición de parte y quedará sujeto a juicio de peritos mediante resolución jurisdiccional en la acción que ejerza el afectado. En dichos casos no se suplirá la deficiencia de la queja.



Respecto a los bienes muebles, el avalúo se sujetará a lo establecido en el artículo 7o fracción VI de esta Ley.

Artículo 22.- Prescripción de indemnización

El derecho del particular para reclamar la indemnización prescribirá conforme al plazo establecido para interponer el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley supletoria. Vencido dicho plazo sin haberse ejercitado la acción, la persona afectada podrá solicitar el pago dentro de los cinco años siguientes a la emisión del Decreto, allanándose al monto fiscal fijado en éste.

Transcurrido dicho plazo de cinco años, se extinguirá de pleno derecho la posibilidad de reclamar indemnización alguna.

Artículo 23.- Temporalidad de la erogación de pago

La indemnización deberá pagarse en un periodo que no deberá superar los cinco años contados a partir de que surta efectos la publicación del Decreto de afectación.

Deberá erogarse conforme lo permita el presupuesto de egresos respectivo. En su caso, el beneficiario podrá convenir con la persona afectada un plan de pagos, el cual deberá ajustarse a la legislación en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria.

En el caso de que el bien pase al patrimonio del Gobierno del Estado, la Secretaría de Finanzas será responsable de tramitar y pagar la indemnización. Cuando el beneficiario sea alguna de las instituciones referidas en las fracciones II al V del artículo 6o de esta Ley, el pago lo realizará la Tesorería, Dirección Administrativa o área correspondiente en términos del Reglamento, Bando o Ley Orgánica respectiva.

Artículo 24.- Lineamientos

La persona Titular del Poder Ejecutivo podrá emitir lineamientos generales en los que regule la forma del pago de la indemnización, siempre y cuando se ajusten al marco normativo de la presente Ley.

Artículo 25.- Legitimación para cobro de indemnización



La obligación del beneficiario para indemnizar únicamente corresponde para con la persona titular del bien, para ello, deberá acreditarse fehacientemente el legítimo derecho sobre la propiedad.

En el caso de los inmuebles, el derecho real se acreditará mediante título inscrito con carácter "definitivo" en el IFREO o institución registral competente. Respecto a los bienes muebles, la titularidad de los mismos, se acreditará conforme a la normatividad de la materia y la naturaleza específica del bien.

En el supuesto de que no exista certeza sobre el derecho real o el registro de un inmueble sea de carácter preventivo, la autoridad deberá abstenerse de realizar la indemnización hasta en tanto no se aclare la situación legal de la titularidad de la propiedad.

Cuando exista sentencia condenatoria firme que obligue al pago de indemnización a favor de alguna persona y, al momento de su cumplimiento, se acredite que existe litispendencia sobre la titularidad del bien, la autoridad podrá consignar el pago ante el Tribunal, con lo que se tendrá por cumplida la ejecutoria, sin perjuicio de los derechos de quien resulte titular conforme a la resolución definitiva.

En caso de impugnación contra el Decreto de afectación, el beneficiario tendrá legitimación jurídica para controvertir la existencia, validez o eficacia del título de propiedad en el que funde su acción el demandante, así como la forma en que haya sido protocolizado, formalizado o inscrito, pudiendo también cuestionar su autenticidad cuando existan indicios de falsedad, alteración o irregularidad.

Artículo 26.- Medios Alternativos de Solución de Controversias

Emitido el Decreto de afectación, la autoridad y el particular podrán, de común acuerdo y durante la tramitación del juicio contencioso administrativo, someterse ante el Tribunal a un mecanismo alternativo para fijar la indemnización, sin que ello suspenda, interrumpa o amplíe el plazo de cinco años para el pago, y siempre protegiendo la Hacienda Pública y el interés social, debiendo el convenio ser aprobado por el Tribunal para que produzca efectos de cosa juzgada.

Artículo 27.- Impugnación de indemnización

Cuando se controvierta el monto de la indemnización, las partes deberán acreditar a través de los medios de prueba idóneos sus pretensiones. En el caso de las pruebas periciales, las partes de común acuerdo, podrán nombrar un tercer perito para el caso de discordia, y si no lo nombraren, será designado por el Tribunal.

Artículo 28.- Forma del pago de la indemnización



El importe de la indemnización será cubierto por el Gobierno del Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio. Cuando el bien expropiado pase al patrimonio de persona distinta del Estado, el beneficiario cubrirá el importe de la indemnización.

Estas disposiciones se aplicarán, en lo conducente, a los casos de ocupación temporal o de limitación al derecho de dominio, en los términos establecidos en el artículo 16 de esta Ley para su determinación proporcional.

Artículo 29.- Acción de reversión

Si los bienes objeto de afectación no se destinan al fin que motivó la declaratoria respectiva, dentro del plazo de cinco años contados a partir de que haya surtido sus efectos la publicación del Decreto de afectación, el afectado podrá solicitar la reversión del bien expropiado o la cancelación del Decreto de ocupación temporal o de limitación de dominio.

Tratándose de bienes inmuebles, cuando por causas fortuitas o de fuerza mayor no imputables al beneficiario, y atendiendo a la magnitud, complejidad o naturaleza del proyecto autorizado, la ejecución de la obra se haya visto razonablemente diferida, de tal manera que, aun transcurrido el plazo de cinco años, ésta se encuentre en proceso material de edificación, no procederá la acción de reversión. Lo anterior, salvo que se acredite, mediante dictamen pericial idóneo, el estancamiento total, la suspensión definitiva de la obra o la destinación del inmueble a un uso diverso al expresamente previsto en el Decreto de afectación.

El plazo a que se refiere este artículo, se interrumpirá y no se computará, si el decreto de afectación se encuentra impugnado por algún juicio, en cuyo caso se iniciará o continuará el plazo hasta que cause ejecutoria el último juicio promovido.

La acción de reversión se sustanciará a través del juicio contencioso administrativo previsto en la Ley supletoria.

Artículo 30.- Cumplimiento sustituto

En caso de sentencia que ordene variación en el monto de indemnización o la procedencia de la reversión del bien, el beneficiario podrá optar por el cumplimiento sustituto cuando así lo exijan el orden público o el interés social.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



TERCERO. Se abroga la Ley de Expropiación del Estado de Oaxaca publicada el 30 de diciembre de 1950 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Toda referencia legal de cualquier dependencia como autoridad instructora de los procedimientos de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, se entenderán como a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado.

QUINTO. En el plazo de 90 días naturales, las dependencias y entidades de la Administración Pública que resulten competentes, deberán hacer las adecuaciones y reformas administrativas correspondientes para homologar su normatividad al contenido de la presente reforma.

SEXTO. En el plazo de 90 días naturales, el H. Congreso del Estado deberá realizar las reformas legales que haya lugar, para homologar el marco jurídico vigente en el Estado, acorde con el contenido de las presentes reformas.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

INGENIERO SALOMÓN JARA CRUZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

